



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00154-00

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el menor **Rafael Antonio Velásquez Londoño** quien actúa a través de su representante legal, señor **Jhon Alexander Velásquez Monroy**, en contra de la **Nueva EPS S.A.**, en procura de la protección del derecho fundamental a la salud, consagrado en la Carta Política.

2. ANTECEDENTES PROCESALES:

Demanda el accionante a través de su representante legal la tutela de su derecho fundamental a la salud, y en consecuencia se le ordene a la entidad accionada que autorice los gastos de transporte, alojamiento y manutención para el menor y un acompañante, para asistir a las citas médicas y procedimientos que deban ser llevados a cabo fuera de su sede de residencia.

De otro lado, en el escrito de tutela se hace referencia a la petición de cubrimiento de tratamiento integral para los diagnósticos que padece su “esposa”, a razón de lo cual el despacho interpreta que el escrito principal es una minuta que habrían olvidado modificar en ese sentido pero que tal pretensión se hace frente al menor Rafael Antonio.

Para sustentar su pedimento expone el accionante, menor Rafael Antonio Velásquez Londoño que ha sido diagnosticado con “*Síndromes epilépticos especiales*”, “*Trastornos específicos mixtos del desarrollo*” y “*Asesoramiento genético*”, por lo que debe acudir a múltiples servicios de salud como citas con especialistas y controles permanentes en otras ciudades como Manizales y Cali, pero que actualmente su padre no percibe ningún salario, el grupo familiar es de

escasos recursos económicos y por tanto se les dificulta asumir los gastos de transporte, alojamiento y manutención, lo cual pone en riesgo su salud ante la dificultad para asistir a todas las atenciones, consultas médicas, exámenes y terapias que debe recibir el menor.

Informó que se encuentra pendiente de llevarse a cabo una cita de neurología pediátrica programada para el mes de septiembre en la ciudad de Cali; que se encuentra también pendiente de programación una cita con la especialidad de fisiatría pero su padre no la ha podido solicitar porque no cuenta con los recursos económicos para desplazarse a la ciudad de Manizales que es donde se materializa y que además se encuentra pendiente una cita de control con neuropsicología para presentar el resultado de un examen que le fue realizado.

Finalmente manifestó que en varias oportunidades ha solicitado ante la Nueva EPS el reconocimiento y pago de transporte, alojamiento y manutención para el menor y un acompañante, pero le han indicado que eso no lo cubre la EPS y debe interponer una acción de tutela.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante auto del 10 de agosto de 2023, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de dos días a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma y se ordenó la notificación a las partes por el medio más expedito.

3.2 La accionada **Nueva EPS S.A.**, al dar contestación a la acción de tutela, indicó que el transporte requerido por la parte actora no es procedente en la medida que su lugar de residencia no se encuentra en el listado de municipios corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional - diferencial, por zona especial de dispersión geográfica y a los cuales la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente, de acuerdo con la Resolución 2809 de 2022.

Indican que el servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí, sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 y 108 de la Resolución 2808 de 2022 "*por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación*", se precisan dos tipos de transporte, en ambulancia básica o medicalizada y transporte en un medio diferente a la ambulancia; el primero para pacientes con patologías de urgencia o remitidos entre IPS dentro del territorio nacional, con base en su estado de salud y el concepto del médico tratante; y el segundo, el transporte para acceder a una atención financiada con recursos de la UOC no disponible en el lugar de residencia del afiliado, financiado en los

municipios o corregimientos con la prima adicional para la zona especial por dispersión geográfica.

Consideran entonces que en todas las situaciones diferentes a las expresamente señaladas y que o por ende no se encuentre el transporte cubierto en el plan de beneficios, debe acudirse a los lineamientos señalados por la corte constitucional como son el principio de solidaridad, donde encontramos que los servicios de transporte en primera instancia de responsabilidad del paciente y sus familiares cercanos con fundamento a este principio.

Traen a colación también el párrafo del mismo artículo 108 que refiere que las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

Sobre los servicios de alojamiento y manifestación expusieron que estos no constituyen servicios médicos y que, en atención al principio de solidaridad, los viáticos deben ser asumidos en su totalidad por los afiliados y por no por el sistema general de seguridad social en salud.

De igual forma, frente a la pretensión de transporte para un acompañante, a su juicio también es un pedimento improcedente pues en este caso no se cumplen los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para su reconocimiento.

Por último, en lo que respecta al tratamiento integral, indican que el mismo implicaría una serie de procedimientos, medicamentos y exámenes que al momento de conceder la tutela no estarían definidos y serían otorgados por un periodo indeterminado, lo que convierte a esta obligación a cargo de la EPS en incierta e indiscutible.

En este orden de ideas, solicitan negar la prestación de transporte y viáticos para el afiliado por considerarse improcedente al ser traslado ambulatorio, además de no conceder las pretensiones incoadas y desvincular a la entidad del presente trámite tutelar.

Como petición subsidiaria, requieren que en el caso de que no se acceda a lo peticionado por Nueva Eps S.A. y se insista en condenar a la entidad, se faculte expresamente en la parte resolutive a Nueva EPS, para que repita contra el Ministerio de Protección Social con cargo a la subcuenta ADRES.

3.3. Pruebas Allegadas

3.3.1 Por la parte accionante:

- Historias Clínicas
- Ordenes Medicas
- Derecho de petición elevado a la EPS el 27/07/2023
- Respuesta emitida por la EPS fechada 09/08/2023
- Identificaciones del menor accionante y su representante legal.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De los problemas jurídicos

Conforme lo anterior, el Despacho formula los siguientes:

- ¿En el presente caso se vulneran los derechos fundamentales invocados en favor del menor Rafael Antonio Velásquez Londoño por parte de la entidad accionada?
- ¿Debe la EPS accionada asumir los gastos de viaje, alojamiento y manutención para su afiliado y un acompañante, para que asista a recibir los servicios de salud que le son prescritos de manera constante por los médicos tratantes?
- ¿Debe la entidad accionada brindar el tratamiento integral a su afiliado respecto a sus diagnósticos que padece?

Previo a abordar los interrogantes planteados compete al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

4.2. Requisitos de procedencia de la tutela

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: **(i)** la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, **(ii)** legitimación por activa y por pasiva de los accionados, **(iii)** la inmediatez y **(iv)** subsidiariedad¹.

4.3. Legitimación

Legitimación por activa: De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, cualquier persona puede promover la acción de tutela por sí misma o a través de

¹ H. Corte Constitucional, Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

otra que actúe en su nombre. En desarrollo de esa norma superior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, además de la facultad de interposición directa por el afectado, previó la posibilidad que un tercero agencie sus derechos y solicite su protección "**cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa**".

De este modo, existen eventos en los cuales se reconoce legitimidad en la causa por activa en la acción tutela, aunque quien promueva la acción no sea el titular de los derechos cuyo amparo se solicita: **i) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas)**; ii) mediante apoderado judicial, y iii) la actuación de agente oficioso.

Se desprende así que el señor Jhon Alexander Velásquez Monroy, como padre, está legitimado para instaurar la acción de amparo en defensa de los intereses constitucionales del menor **Rafael Antonio Velásquez Londoño**, atendiendo a su edad y los diagnósticos médicos que presenta, de acuerdo con lo manifestado en los hechos de la demanda de tutela.

Legitimación por pasiva: Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales "*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*". En este contexto, conforme lo ha reiterado la Corte, dicho requisito de procedencia exige acreditar: **i)** por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo y, por la otra, **ii)** que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

Así entonces, lo está por pasiva la Nueva EPS S.A, al ser la entidad que presuntamente vulnera los derechos fundamentales invocados en favor del menor afiliado.

4.4 Derecho fundamental

No cabe duda que es fundamental el derecho a la salud

4.5. Inmediatez

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha, si en cuenta que la necesidad del transporte es frecuente, debido a la cantidad de servicios de salud que debe recibir el menor y que las citas que se encuentran pendientes de programación con prescripciones recientes de los médicos tratantes y que hacen parte del tratamiento que recibe el menor frente a las patologías que padece.

4.6 Subsidiariedad

Frente a la procedencia de la acción de amparo, para proteger el derecho fundamental a la salud, se tiene que este mecanismo si es procedente, pues así lo ha manifestado la H. Corte Constitucional toda vez que se ha decantado que si bien el ordenamiento jurídico colombiano tiene previstos otros mecanismos para lograr su materialización tal como acudir a la Superintendencia de Salud, lo cierto es que tal trámite no es el más plausible, dada la inminencia y supremacía con la que debe ser atendida esta garantía fundamental.

Así, y toda vez que en el presente asunto el gestor constitucional busca la protección de su derecho fundamental a la salud, de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se instaure como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De igual forma, el amparo será procedente cuando, existiendo otros recursos judiciales, no sean idóneos o efectivos para evitar la vulneración del derecho fundamental alegado.

5. Solución a los interrogantes planteados:

5.1. Fundamentos normativos

La acción de tutela es un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Puesto de presente el objeto y alcance de la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer principalmente, si de cara a la respuesta presentada por la entidad accionada, se han vulnerados los derechos del menor accionante al negar el servicio de transporte, los gastos de viaje, manutención y alojamiento pretendido a través de esta acción constitucional.

5.2 El derecho a la atención médica integral de menores de edad

El artículo 48 de la Constitución Política define expresamente que la seguridad social *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley.”*

Por su parte, el artículo 49 superior dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”* A su turno, el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 prescribe que *“el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”,* y *“comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.”* Al mismo tiempo, el artículo en cita señala que *“el Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.”*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que, del carácter fundamental del derecho a la salud se derivan elementos indispensables para su cabal garantía: en primer lugar, se ha definido este derecho como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional”;* normalidad que se proyecta tanto en el plano físico como en el plano mental y emocional. En ejercicio de este derecho, la persona puede aspirar a que, ante una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser, será atendido por el sistema de salud bajo condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia, calidad e integralidad. En segundo lugar, la Corte ha destacado que el derecho a la salud abarca todas las dimensiones del individuo, particularmente las mentales y corporales, por lo que su satisfacción es necesaria para garantizar una vida digna y la efectividad de otros derechos fundamentales. Sentencias T-020 de 2013 y T-001 de 2018.

De otro lado, se ha dicho que el derecho a la salud se concreta en la prestación de los servicios propios del Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales se enmarcan en los principios previamente aludidos. En lo que toca a los parámetros para la prestación del servicio, en la **Sentencia T-010 de 2019**, la Corte sostuvo que: *“el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible.”*

Ciertamente, la Corte también ha precisado que el derecho a la salud adquiere una capital relevancia tratándose de la protección de niños, niñas y adolescentes. De antaño, sostuvo que el derecho a la salud de este grupo poblacional, en línea con lo preceptuado por el artículo 44 de la Carta Política, “*es un derecho fundamental prevalente y por tanto incondicional y de protección inmediata.*” Esta postura jurisprudencial tuvo efectos notables en la configuración normativa de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que en su artículo 11 dispuso: “*la atención de niños, niñas y adolescentes (...) personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.*” Sentencia SU-819 de 1999.

Lo enunciado es concordante con lo dispuesto en varios instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. El *Pacto Internacional de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales* dispone, entre otras cosas, que los Estados parte deben “*adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños y adolescentes, sin discriminación alguna (...)*”, que deben reconocer “*el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*”, y que deben apuntar a reducir la mortalidad infantil y contribuir al sano desarrollo de los niños.

Por tanto, en lo concerniente a menores de edad, el derecho a la salud cobra mayor relevancia, toda vez que se trata de sujetos que por su temprana edad y situación de indefensión requieren de especial protección. Por esta razón, a partir de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, como respuesta a su naturaleza prevalente, en lo que atañe al examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud, la Corte ha concluido que su análisis debe realizarse de forma flexible, en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

5.3 El cubrimiento de los gastos de transporte y viáticos del paciente y su acompañante.

Uno de los principios rectores del sistema de salud es el de *accesibilidad*. Así se vislumbra en el literal c) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, que dispone expresamente que “*los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad*”. La citada ley señala igualmente que la accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física y la asequibilidad económica. Aspectos medulares para que cualquier usuario del sistema goce plenamente de su derecho fundamental a la salud.

Lo anterior es relevante si se tiene en cuenta que, pese a no ser en estricto sentido un servicio médico, el transporte y los viáticos han sido considerados elementos de acceso efectivo y en condiciones dignas a los servicios de salud. Es

decir, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que el reconocimiento de los gastos de transporte guarda una estrecha relación con el principio de acceso al sistema. En la **Sentencia T-122 de 2021**, y en explícita alusión a la **Sentencia SU-508 de 2020**, se señaló que:

*“Cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, **por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio**. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico.”*

Sobre el particular, es necesario señalar que en los casos en los que las solicitudes de amparo se han elevado contra la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, la Corte ha aplicado las reglas dispuestas en la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues aunque el subsistema en cita cuenta con una normativa específica, lo cierto es que el alto tribunal constitucional *“ha ordenado a la Dirección de Sanidad Militar la prestación del servicio de transporte en virtud de la atención que deben brindar en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto Ley 1795 del 2000”*. Sentencia T-513 de 2020.

Dicho esto, no está demás reiterar que en la citada **Sentencia SU-508 de 2020** la Corte unificó su jurisprudencia y sintetizó que: **(i)** el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad del sistema desde el momento en que autoriza la prestación de un servicio de salud en un municipio distinto a aquel donde vive el usuario; y, **(ii)** que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que se le reconozcan los gastos de transporte intermunicipal, pues ello es una dimensión indispensable del acceso efectivo, oportuno y eficaz al servicio de salud.

Por otra parte, la Corte también ha sostenido que cuando el usuario que debe desplazarse a un municipio distinto al que reside (para acceder al servicio o a la tecnología en salud) debe hacerlo en compañía de otra persona, los gastos del acompañante también deben ser cubiertos por el sistema siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: **(i)** que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; **(ii)** que requiera atención permanente para garantizar su integridad

física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, *(iii)* que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados. Sentencias T-154 de 2014, T-062 de 2017, SU-508 de 2020 y T-122 de 2021.

5.4 La atención integral en salud, en especial en cuanto atañe a la continuidad de los tratamientos médicos.

A lo largo de su jurisprudencia la Corte ha sostenido que la salud puede verse desde dos facetas: como derecho fundamental y como servicio público. En lo que respecta a la salud en su dimensión *iustfundamental*, se ha dicho que su ejercicio está ligado a los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad. Como se enunció en líneas precedentes, la garantía efectiva del derecho está asociada al acceso oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizar los derechos fundamentales de quien acude al Sistema de Salud.

Por su parte, en lo que atañe a la salud desde la faceta del servicio público, la Corte ha insistido en que a partir de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, la prestación del servicio debe estar sujeta a los principios de universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Es claro que ambas dimensiones están profundamente conectadas, al punto de que los principios aludidos impactan tanto el ejercicio del derecho como su efectiva protección.

Según se enuncia en la Ley 1751 de 2015, el ***principio de continuidad***, como su nombre lo indica, da cuenta de que “*las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua*”, de modo que “*una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas*.” Este principio es de capital importancia en tanto que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos. Como se verá con posterioridad, ello está en íntima consonancia con la integralidad en la prestación de los servicios médicos.

Por su parte, el ***principio de oportunidad***, al tenor de la Ley 1751 de 2015, dispone que “*la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones*.” La jurisprudencia constitucional ha señalado que este principio se compone de dos garantías medulares. La primera de ellas tiene que ver con el diagnóstico. Al respecto se ha dicho que el paciente tiene derecho a que se le haga un diagnóstico exacto de las enfermedades y patologías con las que cuenta, de manera que se le pueda realizar el tratamiento debido en el tiempo necesario para ello. En segunda medida, este principio gira en torno a la posibilidad de que, una vez diagnosticada la patología, el paciente reciba los “*los*

medicamentos o cualquier otro servicio que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos ordenados.” Sentencias T-121 de 2015, T-092 de 2018 y T-228 de 2020.

Por último, el **principio de integralidad** ha tenido algunos desarrollos normativos relevantes. La Ley 100 de 1993 lo define como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población.”* Literal d) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

Frente a este tema, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 se ocupa de forma individual de este principio; sobre el particular, precisa que *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”* En el mismo artículo, el Legislador estatutario prescribió que *“en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”*

6. Fundamentos fácticos

De los hechos narrados en el escrito de tutela, y conforme al material probatorio allegado, se encuentra acreditado que la menor **Rafael Antonio Velásquez Londoño**, ha sido diagnosticado con *“Síndromes epilépticos especiales”, “Trastornos específicos mixtos del desarrollo”* y *“Asesoramiento genético”*, según puede colegirse de las historias clínicas aportadas.

Adicionalmente, también se encuentra plenamente demostrado que ante tales padecimientos el menor debe ser constantemente valorado por especialistas como Neurología Pediátrica, Genética Clínica, Fisiatría, servicios médicos que, de acuerdo con lo manifestado en el escrito principal y que no fue desvirtuado por la EPS, son autorizados para materializarse en un lugar diferente al de su residencia, sin que la EPS reconozca los gastos de desplazamiento que pueden requerir tanto el menor accionante como un acompañante.

Tal situación es que la que conlleva al padre del menor a interponer la acción constitucional que nos reclama la atención en esta oportunidad, pues indica que les es difícil asistir a todas las citas médicas que le programan debido a sus escasos recursos económicos y los costos que les acarrea el desplazamiento.

Teniendo en cuenta los diagnósticos padecidos por el menor Rafael Antonio Velásquez Londoño, y su condición de sujeto de especial protección constitucional, es obvio que el afiliado requiere continuidad en los servicios de salud, lo que en muchas ocasiones no se puede dar de manera efectiva, por el costo que ocasiona el traslado del paciente y sus padres a las diferentes IPS autorizadas por su entidad prestadora de salud, lo que no le permite recibir a tiempo los tratamientos prescritos y así paliar en algo su condición, lo cual podría además ocasionar un detrimento importante de su estado de salud.

De otra parte, a pesar que la entidad accionada no alegó que el grupo familiar del menor vulnerado cuente con los recursos económicos para contribuir con los múltiples desplazamientos, no es un hecho relevante dada la última línea de la Corte Constitucional expuesta con anterioridad, donde queda claro que es obligación de la EPS, proporcionar los medios expeditos para lograr eficacia y oportunidad en el servicio.

Entiéndase en este caso concreto, el transporte a una ciudad diferente para asistir a consultas y procedimientos que requiera, máxime cuando es la misma entidad quien autoriza un servicio en ciudad o municipio diferente al de la residencia del paciente, generándose así una barrera de acceso a los mismos y una vulneración latente al derecho fundamental a la salud del menor.

Por tanto, se hace necesario el amparo del derecho fundamentales a la salud ya que en el caso en concreto el transporte que requiere el menor vulnerado no puede convertirse en una barrera para seguir el tratamiento, ya que pese a no ser una prestación de salud es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema.

De acuerdo con lo anterior, se considera que en el presente caso resulta procedente ordenar el pago de desplazamiento, alimentación y hospedaje (cuando la estadía requiera más de un día) para el menor Rafael Antonio Velásquez Londoño y un acompañante, dado que se cumplen los presupuestos jurisprudenciales exigidos para tal efecto.

Así, se tiene que los padres del menor, no cuentan con recursos económicos suficientes para atender los traslados a las diferentes ciudades a las que es remitido por la ausencia de las especialidades requeridas para la atención del afiliado en el municipio de residencia, a lo que se agrega, que de no accederse a lo solicitado se pone en riesgo la calidad de vida y salud del afiliado, quien al no contar con recursos suficientes para sufragar tales pagos, podría acarrear un deterioro progresivo e importante en su estado de salud al no acceder a la totalidad de atenciones médicas que requiere y que le son prescritas por los médicos tratantes adscritos a la EPS y posteriormente autorizados por esta para

llevarse a cabo a través de la red de prestadores con los que tienen contrato vigente.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos jurisprudenciales en materia de transporte y viáticos, esta sede judicial **tutelar**á el derecho fundamental a la salud del menor **Rafael Antonio Velásquez Londoño** y en consecuencia se **ordenará** a la entidad accionada **Nueva EPS S.A** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **veinticuatro (24) horas** proceda a autorizar el **servicio de transporte** que el afiliado requiere con un acompañante para trasladarse a sus citas médicas, controles, sesiones de terapia y todos los servicios de salud que le sean prescritos por sus médicos tratantes, con la precisión de que éste deberá ser prestado desde el sitio de residencia hasta la institución prestadora de salud donde reciba los atenciones, indistintamente de la ciudad a la que deba viajar, ya sea a través de un transporte contratado directamente por la entidad o reconociendo los gastos necesarios para estos eventos para lo cual el padre del menor informará con antelación la programación de los servicios médicos frente a los cuales requiera dicho transporte.

Así mismo deberá suministrar hospedaje y alimentación cuando se requiera que el menor accionante y su acompañante pasen la noche en otra ciudad, o deban tener un tiempo prolongado de viaje y/o espera para acceder a los servicios de salud.

Así mismo, se ordenará a **Nueva EPS S.A** que garantice el tratamiento integral que llegue a necesitar el afiliado **Rafael Antonio Velásquez Londoño**, para el manejo de sus patologías de *“Síndromes epilépticos especiales”*, *“Trastornos específicos mixtos del desarrollo”* y *“Asesoramiento genético”*, conforme a las prescripciones de su médico tratante.

Ahora bien, en torno al recobro debe precisarse que aquel opera por mérito de la ley y no concierne al juez de tutela dirimir eventuales controversias acerca del mismo, puesto que no compromete el núcleo del derecho fundamental, por tanto deberá acudir a los procedimientos ordinarios y demostrar que suministró los insumos médicos ordenados en la sentencia, y si aquellos no se encuentran en el PBS solicitar su reembolso, puesto que como se expuso, la acción de tutela no fue establecida para ello.

De igual manera se prevendrá a la accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción y se le advertirá que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

7. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, invocado por el menor **Rafael Antonio Velásquez Londoño**, quien actúa a través de su representante legal, señor **Jhon Alexander Velásquez Monroy**, frente a **Nueva Eps S.A.** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Nueva EPS S.A.-**, por intermedio de su representante legal o quien hagan sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a autorizar el **servicio de transporte** que el afiliado requiere con un acompañante para trasladarse a sus citas médicas, controles, sesiones de terapia y todos los servicios de salud que le sean prescritos por sus médicos tratantes, con la precisión de que éste deberá ser prestado desde el sitio de residencia hasta la institución prestadora de salud donde reciba los atenciones, indistintamente de la ciudad a la que deba viajar, ya sea a través de un transporte contratado directamente por la entidad o reconociendo los gastos necesarios para estos eventos para lo cual el padre del menor informará con antelación la programación de los servicios médicos frente a los cuales requiera dicho transporte.

Así mismo deberá suministrar hospedaje y alimentación cuando se requiera que el menor accionante y su acompañante pasen la noche en otra ciudad, o deban tener un tiempo prolongado de viaje y/o espera para acceder a los servicios de salud.

TERCERO: ORDENAR a **Nueva EPS S.A.-**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, garantice el tratamiento integral que llegue a necesitar el afiliado **Rafael Antonio Velásquez Londoño**, para el manejo de sus patologías denominadas **“SÍNDROMES EPILÉPTICOS ESPECIALES”**, **“TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO”** y **“ASESORAMIENTO GENÉTICO”**, conforme a las prescripciones de su médico tratante.

CUARTO: REQUERIR a la accionada **Nueva EPS S.A.**, para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud.

QUINTO: ADVERTIR a la obligada **Nueva Eps S.A.** que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NO CONCEDER la facultad de recobro, por las razones vertidas en precedencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe562d10561cedaeb15ecaafe5eade8f60fcb91e9d562f1665947b8c5aa012**

Documento generado en 24/08/2023 03:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>